

Aproximación conceptual al fenómeno de la responsabilidad social de la empresa y el nuevo derecho de *soft law* en la sociedad global

Dr. Julio Olivo Granadino*

Ideas introductorias

El concepto de Responsabilidad Social de la Empresa o *Corporate Social Responsibility* -en adelante RSE- encuentra su período de auge en las décadas de los años 60 y 70 en los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU). Al lado de la efervescencia social y política de los movimientos por los Derechos Civiles, la lucha por el respeto al medio ambiente, defensa de los derechos de los trabajadores y consumidores, la oposición a la guerra del Vietnam, entre otros; se organiza un poderoso "Movimiento por la Responsabilidad Social de las Empresas (*Corporate Social Responsibility Movement*), en aras de exigir una regulación contundente de la propiedad de las corporaciones sobre la base de los problemas (externalidades negativas) que éstas ocasionaban a la sociedad: degradación del medio ambiente, explotación de trabajadores, violación a los derechos humanos, corrupción, entre otros.

Desde este momento histórico, los teóricos del *management* y socioeconomía, asumieron el reto de reconceptualizar la empresa, que tradicionalmente había sido considerada por los autores como una serie de elementos destinados a la producción de bienes y servicios o a la consecución de objetivos meramente económicos; lo que a partir de este movimiento social cambia de rumbo.

Surgen así, una serie de autores, o más bien, se robustecen las teorías acerca de que la empresa no puede ser simplemente un agregado de elementos

* El autor es Doctor en Derecho Pluralista por la Universidad Autónoma de Barcelona. Tiene una Maestría en Derecho Público por la Universidad Autónoma de Barcelona; Maestría en Profesionalización de la Docencia por la UNAM. Asimismo, es Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador. Actualmente es Profesor de Filosofía del Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, y Director de la Escuela de Ciencias Jurídicas de la referida Facultad.

económicos guiados por el *leiv motiv* de maximización de ganancias (*profit maximization*), única y exclusivamente para sus accionistas (*shareholders*). De donde se desprende que la empresa no puede, ni debe desligarse de la sociedad. La empresa obtiene sus recursos y destina sus productos hacia la sociedad.

La aceptación de lo que se ha dado en llamar Responsabilidad Social de la Empresa, transita a su vez, por el reconocimiento de otras responsabilidades más allá de las económicas tradicionalmente aceptadas por los empresarios y las obligaciones legales o jurídico-coercitivas.

La RSE anuncia el nuevo rol que la empresa debe asumir en relación a su entorno social, del que es parte integrante y en el que debe ser responsable como lo es cualquier ciudadano. La empresa debe empezar a comportarse como un verdadero ciudadano corporativo (*corporate citizen*).

Estas responsabilidades se relacionan a su vez, con el reconocimiento de que la empresa, no sólo se interrelaciona con los grupos denominados accionistas o *shareholders*, a los que tradicionalmente el *management* de la empresa había beneficiado, sino también con otros grupos internos y externos, primarios y secundarios de la sociedad, que afectan y se ven afectados por la acción productiva de la empresa. Entre éstos a nivel interno: los trabajadores y sus familias. Y a nivel externo: consumidores, proveedores, distribuidores, comunidad, gobiernos, entre otros.

Este proceso de transformación operado en la empresa, sobre todo hacia el ámbito de funciones sociales, no aparece aislado de valores y principios que la sociedad civil está dispuesta a exigir de las empresas, es decir, en la directriz de un comportamiento responsable con todos aquellos problemas que les afecten negativamente. En este sentido, cada vez hay más ONGs que realizan funciones de presión social. Cada vez hay más organismos auditores del papel responsable de las empresas, utilizando diferentes estrategias que van desde las denuncias hasta el boicot al consumo de sus productos. Esto último cobra una acción de relevancia sin igual, cuando se incorpora el factor de la globalización en materia de información.

La RSE, en tanto movimiento pendular de la realidad social, se refleja irremediamente en el derecho o fenómeno jurídico desde una perspectiva de totalidad, el cual se ve seriamente modificado a raíz del apareamiento de nuevos actores o sujetos jurídico políticos que se constituyen en nuevos polos de poder. Nos referimos por un lado al sujeto privado: empresas (en su forma de sociedades anónimas y empresas transnacionales.) y por el otro, a los organismos internacionales (Banco Mundial, FMI, ONU., etc.) que juntos

configuran un polo de poder supranacional con capacidad para competir, incidir y limitar el poder de los estados nacionales, en el ámbito de las regulaciones jurídicas (diseño de sistemas normativos), organización y diseño de políticas de estado y hasta en la modificación de patrones culturales.

La trascendencia de la Responsabilidad Social de la Empresa, podría verse en términos tradicionales del derecho coercible y sancionador-*hard law*- en los efectos que el "*Corporate Social Responsibility Movement*" trae aparejados y que se materializan en una avalancha de normas jurídicas (Act) aprobados en la década del 60-90 en los Estados Unidos de Norte América, entre los que se cuentan, el *Civil Rights* de 1964, que tutela los derechos de los guetos negros y las mujeres, así como, las regulaciones en materia de medio ambiente, alimentos, productos químicos, consumidores, derechos laborales, normas anti-corrupción, entre otras; importantes no sólo por los efectos internos, sino por su influencia a nivel mundial.

El movimiento de Responsabilidad Social Empresarial o Corporativa, incidirá en la creación de organismos internacionales de carácter comercial y en la promulgación de pactos, declaraciones, acuerdos, y libros de organismos internacionales del que forman parte el concierto de naciones del mundo como la Organización de las Naciones Unidas, o las emanadas de políticas sociales de movimientos integradores de países como la Unión Europea, contentivos de principios y regulaciones en materia de responsabilidad social, encaminados hacia la regulación de la actividad de las empresas, cuyo denominador común serán las normas y principios de carácter voluntario o de *soft law*, y que más tarde, darán lugar a la creación de organismos de auditoría y certificación especializados en el tema, a fin de exigir el *accountability* necesario, para hacer funcionar estas normas que demarcarán en adelante, el espacio de acción de las empresas en el mundo global.

Perspectiva descripta que, trae aparejado un espinoso debate, entre aquellos que sostienen que la RSE debe perfilarse como un proceso de regulación a partir de normas de obligado cumplimiento y sancionadoras de la conducta transgresora de la norma, tal y como lo acaba de hacer Costa Rica con la aprobación en el 2009 de una Ley de Responsabilidad Social Empresarial. Mientras, por el otro lado, se encuentran aquellos que optan porque la empresa asuma, por convicción propia, las responsabilidades sociales que le depara el modelo de economía en el que están insertos y, que al mismo tiempo, se vuelve una exigencia de los grupos de interés que

coexisten en la sociedad pluralista y que vienen a constituirse en los *checks and balances* del poder empresarial.

Cada vez más corporaciones en el mundo, proclaman códigos de conducta a seguir, con un sustrato caracterizado por una fuerte dosis de valores y principios morales como nueva forma de hacer negocios. De igual manera, son miles de empresas que se adhieren a declaraciones, pactos o libros de voluntario cumplimiento, emanados de organismos de importancia mundial e integradores de países y grandes empresas transnacionales. Entre ellos, destacan por su importancia, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que instituye en 1999, el Pacto Global (*Global Compact*) y llama a los países miembros y las empresas a asumir los 10 principios contenidos en el pacto, los cuales constituyen un remozado esfuerzo porque las empresas asuman su compromiso social.

De igual importancia resulta ser el Libro Verde de la Unión Europea: “fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas”, en el año 2000, en donde de forma directa se analiza la filosofía, elementos y dimensionales del fenómeno que nos ocupa, en un afán de fomentar su implementación como herramienta para construir un desarrollo económico sostenible.

Vinculado a lo anterior, aparece la premisa de evaluación y control de la actuación socialmente responsable de la empresa, sin la cual no sería posible abordar con seriedad este fenómeno. De tal suerte, aparecen en el mapa económico social, organismos de auditoría de la RSE, ya sea contratados por las mismas empresas, o en forma de grandes firmas consultoras, y otras que operan con carácter independiente provenientes de diferentes sectores de la sociedad. Entre algunas firmas auditoras tenemos: el *Global Reporting Initiative* (GRI), la Agencia para la Acreditación (CEPAA), *Social Accountability Standard* – SA 8000, ISO 9000 o ambiental ISO 14000, entre otras.

Lo cierto es que el *Corporate Social Responsibility Movement*, ya sea subsumido en normas coercibles o en normas voluntarias, refleja en el espejo de nuestros días, una especie de evolución darwiniana acaecida en el seno del mundo empresarial -al menos en términos formales- cuyo salto cualitativo de mayor profundidad lo representa la asunción de la filosofía de la “Responsabilidad Social” mediante la suscripción de instrumentos internacionales o códigos de conducta éticos que implican de alguna forma el abandono de la teoría de la obtención de máximos beneficios a corto plazo única y exclusivamente para los accionistas (*profit maximization*).

1. Aproximación conceptual al fenómeno de la Responsabilidad Social de la Empresa

Situarnos concretamente en el concepto de la RSE, encierra la premisa positiva de que cada vez más autores aceptan esta filosofía¹. Asimismo, como veremos en este trabajo, un mayor número de gobiernos, organismos

¹ Los autores originarios que abordan el concepto de RSE son: BOWEN, H. R., *Social responsibilities of the businessman*, Harper and Row, New York, 1953, pp. 3 y ss.; DAVIS K., y BLOMSTROM, R.L., *Business, society and environment: social power and social response*, Ed. McGraw-Hill, New York, 1976, pp.20 y ss.; DRUKER P., *Management, task, responsibilities, practices*, Ed. Harper and Row publishers, 1974, p.p.214 y ss; HUMBLE J., *La Responsabilidad Social de la Empresa*, Ed. Fundación Universidad-Empresa, Cuadernos Universidad Empresa, No.5, Madrid, 1975, pp.3 y ss. En la perspectiva histórica pueden consultarse también: WOOD, L.L., "Social performance of business", *The economic and Business Bolleting*, Temple University School of Business Administration, Philadelphia, p.18 y ss; TAYLOR, J.F., "Is the corporation above the law", *Harvard Business Review*, marzo abril, 1965, p.126 y ss; ABRAMS, F., "Managements responsibilities in a complex worls", *Harvard Busieness Review*, 24, 1951, pp.29-34; SELEKMAN B.M., *A moral philosophy for management*, Nueva York, McGraw-Hill Book company, 1959, pp.206-219. En seguida aparecen en las décadas de los 70 y 80: STONER J. A.F. y FREEMAN, R. E., *Management*, Brasil, Prentice-Hall, 1985. pp. 7 y ss; CARROL A. B., *Business and society: ethics and stakeholders management*, Cincinnati, Ohio, Sout Western publishing company, 1996, pp.12 y ss; CASTILLO CLAVERO, A., *La Responsabilidad de la Empresa en el contexto social: su articulación, gestión y control*, Tesis Doctoral, Universidad de Málaga, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, 1985, pp.13 y ss; MITROFF, I. I, *Stakeholders of the organizational mind*, Joey – Bass Publishers., Ohio, 1982. pp.44-48. Pueden consultarse también: BUCHHOLZ, R.A., "An alternative to social responsibility", *Business topics*, summer 1977, pp.12 y ss. En las décadas de los 90 en donde hay un nuevo florecimiento de la RSE encontramos: BRANSON, D.M., "Corporate Social Responsibility Redux", *Tulane Law Review*, Vol.76. 1993, pp. 1212 y ss; STEINER, G. A., y STEINER, J.F., *Business, Government and Society*, eighth edition, McGraw Hill, 1997, pp.106-110; KOONTZ, H., *Management*, 1991, pp.22 y ss.; LOZANO, J., *Ética y empresa*, Ed. Trotta, Madrid, pp.2 y ss; DICKERSON, C. M., "¿How do norms and empathy affect corporation law and corporate behavior?, Human Rights: the emerging norm of corporate social responsibility", *Tulane Law Review*, No.76, 1993, entre otros. Fundaciones e institutos de investigación han formulado también sus aportaciones teóricas y estrategias de aplicación. Se destacan la Fundación Empresa y Sociedad, Fundación Ecología y Desarrollo, Forética, www.foretica.es; New Economics Foundation (Nef) www.Ethicalexplorer.Org; Business For Social Responsibility (BSR) www.bsr.org; Imagine y Canadian Centre For Business In The Community, Www.Imagine.Ca Www.Conferenceboard.Ca, International Organization For Standarization (Iso)Www.Iso.Ch; Association Française De Normalisation (Afnor); Csr Europe, The Copenhagen Centre, E International Business, Leaders Forum, www.csrcampaign.org www.smekey.org; World Business Council For Sustainable Development (Wbcsd), Www.Wbcsd.Org; International Institute For Sustainable Development (Iisd), Www.Bsdglobal.Com; Fundación Entorno, Www.Empresasostenible.Info; Acción Empresarial, Www.Accionempresarial.Cl; Instituto Ethos www.Ethos.Org.Br; Pricewaterhousecoopers; Centro Empresarial de Inversión Social, www.cedis.org.pa; Centro Mexicano para la Filantropía, www.cemefi.org.; Business for Social Responsibility, www.bsr.org; CSR Europe; www.ebncs.org; The Corporate Social Responsibility Forum, www.iblf.org; Instituto Ethos, www.ethos.org.br; Business in the Community, www.bitc.org.uk, entre otras.

internacionales, sindicatos, ONGS, y la sociedad civil en general, asumen como suyos estos postulados, ya no sólo como herramienta de reflexión teórica, si no como estrategia y acción práctica para dirigirse en la sociedad global.

La RSE, ha sido interpretada a lo largo del devenir histórico social, de muy variadas y diversas maneras. Traemos a colación las definiciones más primigenias que relacionaban la RSE con acciones de caridad o filantropía con marcadas raíces de corte religioso².

De las concepciones de Malthus, en donde no era permitido hacer obras de caridad en favor de huérfanos, viudas, adultos mayores e indigentes, bajo el argumento de que las especies más débiles están destinadas a morir (Darwinismo Social), al lado de leyes que prohibían a los empresarios realizar aportaciones para obras de caridad³; se transita en forma positiva a una fase

2 Para obtener información acerca de la filantropía empresarial en un abordaje de actualidad *vid.* REDER, A., "The Wide World of Corporate Philanthropy", *Business and Society Review*, 1992, pp.36-42.; SMITH, C., "The New Corporate Philanthropy: more and more companies are supporting movements for social change while advancing their business goals", *Harvard Business Review*, Vol. 72, No. 3, 1994, pp.105-120. ; WILLIAMS, R.J., y BARRETT, J. D., "Corporate Philanthropy, Criminal Activity and Firm Reputation: Is There a Link?", *Journal of Business Ethics.*, No. 26, 2000, pp. 341-350. En la revista *The Economist*, "Filantropía: la obra de los pudientes", Newspaper, Londres, 2004, en *Revista Summa*, No.125, octubre, 2004, pp.52-53, se sostiene que el siglo XIX al XX, Carnegie y Rockefeller fueron los colosos de la época dorada del altruismo, y al parecer, asistimos al nacimiento de una nueva edad gloriosa de la filantropía, y las causas son las mismas: la desigualdad es amiga de la filantropía y las grandes fortunas estimulan la generosidad individual. Se cita a Bill Gates de la corporación Microsoft y Pierre Omidyar de la empresa eBay como los Carnegies modernos. En Norteamérica, Craig Smith, presidente del Corporate Citizen menciona que en los Estados Unidos las compañías están adoptando la filantropía estratégica, asumiendo una posición activa en cuestiones sociales tales como el hambre, es desarrollo comunitario y económico, la alfabetización, la educación, el SIDA y el medio ambiente. La responsabilidad social de las empresas consiste en que las empresas destinen cierto porcentaje de sus ventas a causas sociales. Argumenta este autor que: "La responsabilidad social de las empresas son estrategias de donativos a causas sociales que aumentan el reconocimiento de las empresas entre los consumidores, que elevan la productividad de los empleados, que reducen los costos de investigación y desarrollo, que superan los obstáculos regulatorios y que promuevan la sinergia entre unidades empresariales. David Rockefeller, Presidente del Grupo Rockefeller menciona que el sector empresarial tiene una responsabilidad ante la comunidad en la que opera y también ante sus empleados y accionistas. TEIXIDO S., *Op. cit.* p.2. En el mismo sentido, opina que las últimas investigaciones sugieren que ha aumentado la donación entre los norteamericanos: 2% o más del PIB desde 1998, luego de dos décadas seguidas por debajo de esa marca y las contribuciones del año pasado sumaron el 2.2% del PIB, apenas por debajo del punto histórico máximo de 2,3% del año 2000. En *Revista Summa*, *Op. cit.*p.53.

Una corporación no tenía el poder para actuar más allá de las facultades establecidas en la carta constitutiva de la misma, es decir, no tenía competencias para actuar más allá de los poderes concedidos por la corporación. Una corporación que actuaba de una manera contraria a lo que se dio en llamar: "*act ultra vires*", podía ser objeto de demandas o reclamos de parte de los accionistas (shareholders). Fue hasta

de responsabilidad social empresarial, concebida como filantropía o acciones de caridad en favor de los menos afortunados, basados en los principios religiosos de caridad y custodia de Carnegie⁴ y en las ideas que planteaban que el poder trae aparejado por naturaleza mayores niveles de responsabilidad⁵.

La aceptación de mayores responsabilidades sociales de parte de las empresas, no ocurrió de forma voluntaria, sino más bien, como producto de las presiones sociales y de la toma de conciencia del empresariado de que al no suscribirlas de manera libre y voluntaria, se verían obligados por la fuerza de regulación gubernamental mediante leyes coercitivas dictadas al efecto.

Más tarde en la historia, se transita a una fase que hemos denominado de “reflexión y toma de conciencia” –en todo caso a nivel teórico- acerca de

el año de 1953 que: “*The ultra vires doctrine breathed its last gasp after the Supreme Court of New Jersey found it unreasonably restrictive and refused to uphold it...*” (act ultra vires respiró su última boqueada, después que la Suprema Corte del Estado de New Jersey encontrara esta normativa irrazonablemente restrictiva y se negó a mantenerla). El premio nobel de economía y fundador de los Chicago Boys, Milton Friedman, veía como único objetivo de la empresa y sus administradores corporativos, el incrementar las ganancias de sus accionistas. En un artículo publicado en el periódico New York Times en 1970, el autor destaca en primer lugar su concepción ideológica al pronunciar que la promoción de fines sociales para la empresa privada, por parte de los hombres de negocios, es predicación de un socialismo puro. En la libre empresa, en un sistema de propiedad privada, la corporación de ejecutivos son empleados de los propietarios del negocio.

- 4 Carnegie expondría en la fase final tardía del siglo XIX (1899), los principios de caridad y custodia. El primero de ellos, concebía que los dueños de las empresas tenían el papel de padres de los empleados y clientes, quienes carecían de capacidad para actuar en su propio bien; mientras el segundo, suponía que los miembros más afortunados de la sociedad, debían ayudar a los menos afortunados: huérfanos, minusválidos, enfermos, personas de avanzada edad. Estos últimos, podían recibir ayuda, directa o indirecta, por medio de instituciones como iglesias, casas de asentamiento y, a partir de 1920, del movimiento del Arca Comunitaria en los Estados Unidos. El principio de custodia, con marcado matiz religioso, suponía que las empresas y los ricos fueran considerados custodios, o administradores de los bienes terrenales. El concepto de Carnegie planteaba que los ricos tenían «en custodia» el dinero del resto de la sociedad y que lo podían usar para cualquier propósito que la sociedad considerara legítimo. No obstante, también suponía que las empresas tenían el encargo de multiplicar la riqueza de la sociedad, incrementando la misma, mediante la realización de inversiones prudentes de los recursos que se les habían encomendado.
- 5 Vid. DAVIS K., y BLOMSTROM, R.L., *Op. cit.*, pp.114-115; DRUCKER, P., *Op. cit.*, p.233. Recientemente KOONZ, H., *Op.cit.*, p.590, señala que la responsabilidad social deviene del poder adquirido por las empresas. Aunque las responsabilidades sociales son difíciles de determinar y de aplicar, no conviene evitarlas. Si la responsabilidad surge del poder, ambas condiciones tienden a equilibrarse a la larga, y se suprime la responsabilidad sólo se logra debilitar gradualmente el poder social. Esta ley férrea de la responsabilidad: *who do not use power in a manner which society considers responsible will tend to lose it* (A la larga, los que no emplean su poder de un modo considerado responsable por la sociedad, lo pierden”. Aplicada a la empresa diríamos que en la medida en que los empresarios no acepten las obligaciones de la responsabilidad social, otros grupos asumirán esas responsabilidades.

la viabilidad de asumir o no responsabilidades sociales por parte de la empresa, en donde se generan importantes conceptualizaciones acerca del qué, cómo, por qué y para qué de la RSE; fase que situamos en las décadas de oro de la RSE, es decir, los reiterados años 60 y 70.

Un importante teórico y gurú del *management* empresarial, Peter Drucker, había concebido desde la década del 70 que, la empresa debía contribuir a resolver problemas sociales, aunque ella no los hubiera ocasionado, pues según él, “no es compatible una empresa sana con una sociedad enferma”⁶.

En su obra *Post Capitalist Society*, Drucker insistirá en que las organizaciones tienen otras responsabilidades sociales y que si bien el rendimiento económico es la primera responsabilidad de un negocio, se aclara:

“pero el rendimiento económico no es la única responsabilidad de un negocio, ni es el rendimiento educacional la única responsabilidad de una escuela, o el rendimiento de salud la única responsabilidad de un hospital. La exigencia de responsabilidad social a las organizaciones no va a desaparecer...sabemos, eso sí, aun en líneas generales, cuál es la respuesta al problema de la responsabilidad social. Una organización es plenamente responsable de su impacto en la comunidad y la sociedad, v.gr., por los desperdicios que arroja en un río local o por las congestiones de tránsito que sus horarios de trabajo producen en las calles de la ciudad”⁷.

En el mismo orden argumental, Keith Davis, en 1976, afirmaría que:

“el concepto de Responsabilidad Social es solo un paso preliminar hacia la efectividad social de la empresa. Es el valor subyacente que da a los empresarios una base sólida para la acción social. Es la filosofía que justifica la participación empresarial en su comunidad social, pero la filosofía por sí sola es incompleta. Debe ser seguida por la acción social efectiva...Por tanto, quizá debamos hablar menos de responsabilidades sociales y más de de las respuestas sociales de la empresa”⁸.

6 Vid. DRUCKER, P. F., *Las nuevas realidades*, Ed. Casa Nueva, México, 1990, p.64. Para este autor hasta la empresa que despacha a sus empleados en horas de la tarde y genera un tráfico que repercute sobre los demás miembros de la comunidad, acarrea responsabilidad para la empresa, no importa que la institución haya sido culpable o no.

7 Vid. DRUCKER, P. F., *Post capitalist society*, Ed. Linacre house, Jordan Hill, Oxford, 1987, pp.112-113.

8 Vid. DAVIS K., y BLOMSTROM, R.L., *Op. cit.*, p.114.

En la década de los 90, Buchholz y Rosenthal, revisando las concepciones acerca del fenómeno que nos ocupa, afirmaron que la RSE significa que una corporación privada tiene responsabilidades con la sociedad que van más allá de la producción de bienes y servicios que producen utilidades⁹.

Dos grandes vertientes teóricas de la RSE, nos aportan elementos para configurar su conceptualización. Una de ellas está remitida a la teoría de los “grupos de interés” o “*stakeholders*” referida a la consideración de los grupos con los que la empresa no tiene un vínculo económico directo, ya que se trata de responsabilidades que van más allá de las que se tienen con los accionistas o *shareholders*¹⁰.

La segunda vertiente, llega hasta nuestros días en la forma de un fuerte movimiento que propugna por aplicar la ética en los negocios, argumentando que la empresa tiene una responsabilidad moral con la sociedad y con la resolución de sus problemas¹¹.

9 Vid. FREDERICK, R.E., *Op. cit.*, p.367.

10 La Teoría de *stakeholders* sostiene que el manager debe servir a los intereses de todos los que son afectados por la firma (corporación). (*The theory holds that managers ought to serve the interests of all those who have a «stake» in (that is, affect or are affected by) the firm*). Para Freeman los Stakeholders se integran por denominados “*big five*” o cinco grandes grupos: employees (empleados), suppliers (proveedores), customers (clientes), communities in which the firm operates (comunidad en donde opera la firma) y los *shareholders* (accionistas). Y es que de acuerdo a esta visión, los propósitos de la firma son servir y coordinar los intereses de los stakeholders. Es la obligación moral de la firma, encontrar un apropiado balance entre los cinco grupos de intereses: “*the very purpose of the firm, according to this view, is to serve and coordinate the interests of its various stakeholders. It is the moral obligation of the firm’s managers to strike an appropriate balance among the big five interests in directing the activities of the firm*”.

El término en inglés *shareholder* se traduce como accionista, apareciendo también el término *stockholder* como sinónimo; sin que el concepto se preste a mayores dificultades. Sin embargo el término *stakeholder* está ausente en algunos diccionarios del idioma inglés, mientras que en otros, aparece como sinónimo de *shareholder*, lo que se presta a problemas a la hora de la traducción de textos. Su traducción literal corresponde a “interlocutores y recogedores de apuestas”, pero en realidad, no existe un término equivalente en castellano y el significado relativo a: “todos aquellos involucrados, participantes o con intereses en el negocio” no queda bien reflejado en el término “interlocutores” que aparece en varias publicaciones internacionales. De ahí que para efectos de este artículo, vamos a considerar el término *stakeholders* como equivalente a “grupos de interés o interesados”.

11 Vid. CARROL, A. B., *Op. cit.*, pp.74-76. La responsabilidad social de un negocio abarca las expectativas económicas, legales, éticas, y filantrópicas puestas en organizaciones por la sociedad en un momento determinado. Según la autora, los principios económicos, jurídicos y éticos dan forma al terreno de los debates sobre responsabilidad social. Vid. THE HARVARD LAW REVIEW ASSOCIATION, “*The good, the bad, and their corporate codes of ethics: Enron, Sarbanes-Oxley, and the problems with legislating good behavior*”, *Harvard Law Review*, No. 116, May, 2003, pp.2127-2129. Ante los escándalos financieros

Al respecto Dickerson argumenta que:

“La conducta de muchas corporaciones multinacionales sugiere que la responsabilidad social corporativa signifique más que la maximización de ganancias. Los cambios en la conducta de las corporaciones reflejan la aceptación creciente de responsabilidad más allá de la que tienen con los accionistas...”¹².

El profesor Douglas Branson sostiene que en el nuevo milenio presenciamos un New Movement Corporate Social Responsibility, el cual se caracteriza por ser más silencioso, menos estridente y más sostenible, que el ocurrido en la década de los 60s. Se enfoca en conceptos como buen gobierno corporativo, contabilidad o auditoría social, y sobre todo en la defensa del ecosistema. Agrega que la defensa en algún nivel de la contabilidad social y la transparencia y el “hacer más verde al mundo corporativo parece estar muy lejos de los gritos estridentes de los años setenta por el encasillamiento federal, los estándares federales mínimos y la exigencia de directores del interés público”¹³.

Robert Ashford, va más allá, afirmando que el enfoque de la disciplina de la “socioeconomía” o “*binary economic*” (economía binaria) sugiere la

ocurridos en EEUU, el gobierno incentiva a las empresas a asumir “códigos de conducta éticos”, cuidando que no sean utilizados sólo para dar una buena imagen de la corporación. Desde 1991, el Congreso promulgó las Pautas para las Sentencias Federales con respecto a las Organizaciones, las que prescriben que, cuando a una compañía se le encontrare criminalmente responsable como resultado de las acciones ilegales ocasionadas por sus empleados, la compañía puede reducir su multa, demostrando que estableció un programa eficaz para prevenir y descubrir violaciones a la ley. (*Congress enacted the Federal Sentencing Guidelines for Organizations, which provide that if a company is found criminally liable as a result of its employees' unlawful actions, the company can reduce its penalty by showing that it established an effective program to prevent and detect violations of law*). En estos casos, la existencia de un código de conducta, es considerado como parte importante de dicho programa.

En la misma línea de argumentos, véase: OSPINA, P.M., *Responsabilidad Social de la Empresa: Elementos Teóricos y Experiencias*, Ed. Fundación Corona, Bogotá, 2001, pp.80-92. Elba Luna, directora del Grupo de Análisis y Desarrollo Institucional y Social de Argentina, señala que las empresas pueden canalizar donativos por dos motivaciones: Por responsabilidad social que es el resultado de la combinación entre los intereses de la empresa y las necesidades de la comunidad. Por responsabilidad social se puede entender la responsabilidad que tiene la empresa con la comunidad o sociedad en la que está inserta, de la cual no puede desentenderse. También es la obligación moral o la necesidad de retribuir al mercado consumidor la elección de los productos de la empresa. Evitar reacciones negativas que provengan tanto del exterior como del interior de la empresa. Esta racionalidad es propia de periodos de tensión social originados en procesos de cambio global.

12 *Ibid.* DICKERSON, C. M., *Op. cit.*, p.1431

13 *Ibid.* BRANSON, D.M., *Op. cit.*, pp.1225-1226.

necesidad de realizar una justa redistribución de las riquezas obtenidas por las empresas¹⁴.

Europa vive en la actualidad un profundo redimensionamiento del concepto de RSE, alcanzando un desarrollo sin precedentes que probablemente sobrepasa en muchos aspectos la dimensión actual norteamericana de la RSE. Ello sobre todo, cuando la Unión Europea asume los elementos o principios de la RSE como estrategia de desarrollo económico social sostenible, a partir de la promulgación del Libro Verde en el 2000, la Comunicación de seguimiento de 2002, el Libro Blanco sobre gobernanza, entre otros instrumentos promulgados¹⁵.

Esto último tiene como antecedente, los esfuerzos de autores europeos

14 *Vid.* ASHFORD, R., *Op. cit.*, p.1187. Ashford, quien es Profesor of law de Harvard University, irá más allá realizando un análisis desde la disciplinas que denomina “*socio economics and binary economics*” (socioeconomía y economía binaria) criticando la forma en que están organizadas las corporaciones en la actualidad y la forma en que se distribuyen los beneficios en la sociedad. El dice que no todas las personas pueden acceder efectivamente de los beneficios que producen las corporaciones en la actualidad. En los Estados Unidos, por ejemplo, aproximadamente el 1% de las personas a través de sus empresas, ya sea directa o indirectamente, poseen el 50% de las riqueza corporativa, el 10% de de las personas poseen el 90% de la riqueza corporativa. Del 90% de la población restante, más de la mitad de las personas no poseen riquezas corporativas. La vasta mayoría de las personas en cada nación del planeta tiene poco o ninguna participación en la adquisición de acciones en las mayores corporaciones mundiales. Al mismo tiempo, casi todo el capital le pertenece a las corporaciones y los beneficios económicos favorecen a las mismas corporaciones. Dicho capital se percibe en forma de préstamos que se sustentan por la propiedad y recursos económicos estables así como del sistema de mercado. En el caso de las financieras, en Estados Unidos, el recurso de los fondos para el capital adquisitivo, en términos aproximados, se constituye de la siguiente manera: 70% de las retenciones, 23% de la deuda y 7% del seguro directo de las acciones. Relativamente, es poco capital el capital de trabajo. De esta forma, bajo un sistema de finanzas corporativas, los bienes corporativos crecen continuamente al comprar bienes adicionales cuyas ganancias benefician a las personas en proporción de la riqueza existente. Bajo esta visión, los ricos se benefician más, la clase media menos, y los pobres reciben el menor beneficio. Es importante destacar aquí que este autor plantea que la socioeconomía como disciplina y la responsabilidad social pueden ayudar a resolver estos grandes problemas acotados.

15 *Vid.* AECA, *Marco Conceptual de la Responsabilidad Social Corporativa*, Serie Responsabilidad Social Corporativa, Ed. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, 2004, pp.11-13. La Asociación Española de Contabilidad (AECA) ha formulado los siguientes elementos guías para la construcción de una definición de la RSE: “La responsabilidad social corporativa representa el compromiso con la idea de organización como conjunto de personas que interactúan en la sociedad, tanto desde el punto de vista de su propia composición elemental (suma de individuos sociales) como desde la óptica de miembro integrante de un sistema social (empresa ciudadana), caracterizado por su contribución a la sociedad. La responsabilidad social corporativa contempla el impacto de la acción de la empresa en su triple dimensión: económica, social y medioambiental, teniendo como objetivos principales la consecución del desarrollo sostenible y la consiguiente generación de valor para todos los grupos de interés en el largo plazo...”

por difundir los conceptos de RSE. Destacan en la década de los 80, Castillo Clavero, quien fundamentada en autores norteamericanos identifica la RSE como:

“obligación ético moral, voluntariamente asumida por la empresa como institución hacia la sociedad en su conjunto, en reconocimiento y satisfacción de sus demandas o en reparación de los daños que puedan haberle sido causados a ésta en sus personas o en su patrimonio común por la actividad de la empresa”¹⁶.

García Echevarría e Isabel De Lara Bueno¹⁷, han sostenido, el primero, que la RSE se enmarca en una dimensión ética empresarial, la cual es retomada por la segunda en términos de Responsabilidad Social Moral.

En un esfuerzo por juridizar el fenómeno, algunos autores han vinculado la RSE con la teoría de los *stakeholders*, el *accountability* que lleva al buen gobierno corporativo, la inversión socialmente responsable, entre otros, visualizando su influencia y reconocimiento en el mundo jurídico europeo y particularmente español.

Insistir en la línea de construcción desde la ética empresarial o ética en los negocios, que se viene perfilando y ejecutando desde la década de los 90, y al parecer se instaura en la sociedad, como la nueva forma de hacer negocios en la globalización¹⁸.

A la fase de reflexión teórica acerca del fenómeno de la RSE, le seguirá la fase que hemos denominado de reconocimiento formal del fenómeno de parte de organismos y entidades internacionales que, por las limitaciones de

16 Vid. CASTILLO CLAVERO, A. M., *Op. cit.*, p.10.

17 Vid. GARCÍA ECHEVARRIA S., *Responsabilidad Social y Balance Social de la Empresa*, Ed. MAPFRE S.A. Madrid, 1982, p.32. Señala que en 1961, la obra de EELS, R., y WALTON C. *Conceptual foundations of business*, Homewood 1961, interpreta la RSE como: “el impacto de la empresa sobre el individuo y las posibilidades de conciliar las grandes empresas, los grandes sindicatos y los grandes gobiernos con los valores arraizados en nuestra forma de gobierno”. Véase también: DE LARA BUENO, Ma. I., *La Responsabilidad Social de la Empresa: implicaciones contables*, Ed. EDISOFER, Madrid, 2003, p.58. Esta autora aporta tres definiciones desde la multidisciplinariedad del abordaje del concepto: “La capacidad o habilidad que tiene la dirección para comprender y tomar en consideración los intereses de diferentes grupos”; “decisiones y acciones de la empresa que estén tomadas por razones que no constituyan principalmente intereses económicos y/o técnicos de la empresa”; “Obtención de los máximos beneficios sobre capital al mismo tiempo que se utilizan y desarrollan las cualidades y motivaciones de los empleados”; “exige al menos complementar las demandas mínimas de los grupos que constituyen la sociedad”, entre otras.

18 Vid. LAFUENTE A., “Responsabilidad Social Corporativa y Políticas Públicas”, en AA.VV., *Responsabilidad Social Corporativa y Políticas Públicas*, Ed. Fundación Alternativas, 2003, pp.7-10.

espacio de este artículo, no abordaremos en su completa dimensión¹⁹.

Organismos y entidades internacionales, –muy influenciadas por las posiciones esgrimidas por los autores antes mencionados- realizan su propia construcción teórica e interpretación de lo que debe entenderse por RSE²⁰.

En este marco, es preciso destacar el Pacto Global (Global Compact) propuesto por el Secretario de las Naciones Unidas Koffi Anan, en el Foro Económico de Davos (enero de 1999), en donde se formuló un llamado a los países y corporaciones internacionales a asumir la filosofía de la responsabilidad Social Empresarial en aras de contrarrestar los efectos negativos de la globalización. Aunque no aparece una definición expresa en dicha declaración, se deduce la siguiente:

“La adopción de principios y valores compartidos que den un rostro humano al mercado mundial. Un instrumento posicionado de forma única para promover los objetivos de la ciudadanía corporativa global y la responsabilidad social”²¹.

Estos objetivos se piensan desarrollar mediante la suscripción voluntaria de 10 principios que encierran una síntesis de obligaciones laborales, medioambientales, derechos humanos y en contra de la corrupción²².

19 *Vid.* Julio Olivo Granadino, Verdades y Mentiras acerca de la Responsabilidad Social de la Empresa, en periódico Co-Latino, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2006.

20 *Vid.* <http://www.wbcsd.org> (consultado el 20 de noviembre de 2009). Importantes organismos internacionales reconocidos por los gobiernos del mundo y corporaciones internacionales, han formulado sus aportes en torno a la construcción conceptual de la RSE. Es el caso del Consejo Mundial para el Desarrollo Sostenible (El WBCSD), que es una red de 160 empresas internacionales de más de 30 países promovida por el empresario suizo Stephan Schmidheiny durante el período previo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. El WBCSD considera que la Responsabilidad Social Corporativa es un elemento clave para un futuro sostenible y desde 1997, ofreciendo una perspectiva empresarial sobre el tema. Se pueden consultar sobre el tema los documentos sobre el Corporate Social Responsibility: Meeting Changing Expectations (1999), Corporate Social Responsibility: Making Good Business Sense (2000) y Corporate Social Responsibility, The WBCSD's Journey (2002). De igual manera para el Prince of Wales Business Leadership Forum (PWBLF): “La responsabilidad social empresarial es el conjunto de prácticas empresariales abiertas y transparentes basadas en valores éticos y en el respeto hacia los empleados, las comunidades y el ambiente”.

21 *Vid.* <http://www.unglobalcompact.org>, *Op. cit.*, p.8.

22 *Vid.* CORREA, M.E., *Responsabilidad social corporativa en América Latina: una visión empresarial*, Ed. CEPAL, Serie medio ambiente y desarrollo, No.85, 2004, pp.15-16. En esta investigación de las Naciones Unidas para América Latina al referirse a la RSE se sostiene que ésta ha ido evolucionado dejando de ser concebida simplemente como filantropía. “Hoy en día se refiere más bien a una forma de hacer negocios que toma en cuenta los efectos sociales, ambientales y económicos de la acción empresarial, integrando en ella el respeto por los valores éticos, las personas, las comunidades y el medio ambiente”

De igual importancia resulta ser, el concepto asumido por el Libro Verde de la Unión Europea del año 2000: “un marco europea para la responsabilidad social empresarial” en donde hay una alusión directa a los elementos y conceptos de la responsabilidad social definida como:

“integración voluntaria, por parte de las empresas, a las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores”²³.

A las anteriores se suman las definiciones elaboradas por organismos aglutinadores de empresas multinacionales y entidades con función de auditoría social. Entre ellas destacan los conceptos alrededor de la Responsabilidad Social Empresarial del Consejo Mundial para el Desarrollo Sostenible (WBCSD) quien define el concepto que nos ocupa como:

“Compromiso de las empresas de contribuir al desarrollo económico sostenible, trabajando con los empleados, sus familias, la comunidad local y la sociedad en general para mejorar su calidad de vida”.

Aunque este organismo sostiene que no existe un concepto único acerca de la RSE sino más bien se adhiere a los conceptos flexibles acerca de este fenómeno, nos traslada lo que se denominan conceptos comunes, entre los que sitúa los siguientes: Relevancia social de una empresa: En este campo partimos de la base de que una empresa cumple un papel en la sociedad que va más allá de su mera función económica o filantrópica. El ciudadano corporativo puede ofrecer contribuciones positivas participando activamente en el mejoramiento de la calidad de Vida de las personas y del ambiente. Gestión de efectos: Las empresas comprometidas con la sociedad deben identificar y asumir su responsabilidad sobre el espectro total de efectos que genera su cadena de valor. Nos referimos, por ejemplo, a los efectos generados sobre las personas desde la compra de materia prima hasta el uso del producto final por el consumidor. Consulta y comunicación con públicos interesados: cada empresa posee un conjunto único de públicos interesados, cuyos intereses, expectativas y preocupaciones definen la responsabilidad social de la misma. La empresa no puede determinar por sí sola su relevancia social ni la contribución que debe hacer a la sociedad. Para contribuir con la sociedad y definir sus responsabilidades sociales específicas, la empresa debe vincularse y comprometerse activamente, consultando a sus públicos interesados acerca del comportamiento que esperan de ella.

- 23 *Vid.* http://europa.eu.int/comm/employment_social/soc-dial/csr/csr_commissionsact.htm (consultado el 20 de noviembre de 2009). El Libro Verde contiene un llamado a la reflexión a la sociedad civil europea, sociedad política: gobiernos de la unión y principalmente a las corporaciones o empresas. De ahí que a lo largo del documento que precisamente encierra en su título la “promoción de la Responsabilidad Social de las Empresas, amplios apartados que incursionan en propuestas y elementos de análisis del concepto, elementos, características, estrategias de aplicación, políticas sociales, entre otras. En este sentido también aparece la definición de RSE siguiente: “un concepto con arreglo al cual las empresas deciden voluntariamente contribuir al logro de una sociedad mejor y un medio ambiente más limpio”. Véase también: COMITÉ CONSULTIVO DEL EEE, Resolución del 26 de junio de 2002 sobre gobernanza y responsabilidad social de las empresas en un mundo globalizado, pp.5-6. La resolución en su número 4.5 señala que la RSE: “debe considerarse como un compromiso a largo plazo y una inversión estratégica, que contribuirá, junto con el éxito económico, a la sostenibilidad de la empresa”.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) al emitir líneas directrices para promover la responsabilidad y transparencia corporativas a través de sus 33 países afiliados, define el concepto como:

“principios y normas voluntarias para una conducta empresarial responsable compatible con las legislaciones aplicables”.

El concepto alude también a la dimensión de respeto a la legislación aplicable en cada país en donde desarrollen sus operaciones las corporaciones, ya sea a nivel local o en un país extranjero.

De igual manera, organismos de auditoría social empresarial, entre los que se cuentan, el *Global Reporting Initiative* (GRI)²⁴ circunscribe el concepto de manera operativa a la: “presentación de memorias de sostenibilidad” como sinónimos de “elaboración de memorias de ciudadanía”, “elaboración de memorias sociales”, “elaboración de memorias de triple cuenta de resultados” y otros términos que abarcan las dimensiones económica, ambiental y social de la actuación de una empresa.

Luego de haber establecido la evolución conceptual y diferentes aristas en el abordaje del fenómeno que nos ocupa, cuyos elementos parecen descansar sobre la base de una concepción abierta y flexible a tono con la conceptualización de realidad de donde se refleja en términos cognoscitivos; nos proponemos aportar algunas características en el direccionamiento del rastreo neumérico más que fenoménico de la RSE.

Por lo que acabamos de anotar, más que señalar límites al concepto de RSE, aportamos en seguida, una serie de elementos que consideramos contenidos en esa realidad fenoménica llamada Responsabilidad Social de la Empresa. Ello en atención a la crítica tan actualizada del filósofo Nietzsche, en el sentido de que los conceptos constituyen una racionalidad a superar,

24 *Fid.* <http://globalreporting.org/AboutGRI/Overview.htm> (consultado el 10 de enero de 2010). Este organismo enmarcado en el accountability corporativo, fue promovido en 1997 por la Coalition for Environmentally Responsible Economics (CERES) y por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Desde el 4 de abril del 2002 se constituye en una institución internacional independiente, participan en ella, diversos stakeholders entre ellos: empresas, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos, asociaciones empresariales, consultores etc. Su naturaleza descansa en el desarrollo de informes corporativos de sostenibilidad que incluyen el medio ambiente, aspectos sociales, económicos y financieros. El GRI ha elaborado un extenso documento o guía de memorias de sostenibilidad en donde se consignan de forma amplia los parámetros para la elaboración de este tipo de informes a la sociedad.

pues tienden a perder la riqueza de la realidad. O en otras palabras, porque son incapaces de reflejarla en su completa riqueza y carácter de totalidad²⁵.

Señalamos entonces una ruta aproximada de elementos a fin de intentar caracterizar el fenómeno:

- a) El concepto de RSE, alude a un redimensionamiento de la empresa y de su que hacer empresarial, en términos de aceptación de impactos recíprocos entre empresa y entorno sicionatural. Este redimensionamiento no pretende desnaturalizar la praxis empresarial en detrimento de la misma y de sus socios, sino más bien dimensionarla en el lugar que ocupa y en las responsabilidades que le corresponden en la sociedad global.
- b) La empresa al aceptar la reciprocidad de su accionar en la sociedad, debe buscar sustituir la teoría tradicional dominante del *profit maximization* de los *shareholders* para incluir también el beneficio de otros grupos sociales participantes en la actividad económica y productiva (*stakeholders*); incorporando además, otros elementos, tales como: la rendición de cuentas o *accountability*, inversión socialmente responsable, buen gobierno corporativo, entre otros.
- c) La RSE, se refiere a la asunción voluntaria de responsabilidades sociales, incorporando los elementos y dimensiones de la RSE en materia de medio ambiente, derechos laborales y derechos humanos.
- d) La naturaleza del concepto que nos ocupa, van más allá de las responsabilidades jurídicas o coercitivas, trascendiendo a la esfera de responsabilidades voluntarias enmarcadas en el terreno de lo ético y su objetualidad moral.
- e) Las responsabilidades de carácter moral, tales como la solidaridad, honestidad, transparencia, exigen a la empresa ser responsable en un primer momento con las leyes de cada país, ser responsable de las acciones de producción de bienes materiales en el sentido que éstas no conlleven degradación del medio ambiente, violación a derechos de los trabajadores, derechos humanos, prácticas de corrupción, involucramiento en la política interna de los países en donde operan; elemento también contemplado en el derecho internacional público como el respeto a la autodeterminación de los pueblos, entre otros.

25 NIETZSCHE, F., *Cómo se filosofa a martillazos*. Ed.Edaf, Argentina, 2001. pp.124-152.

- f) Como un plus de responsabilidad, la empresa debe velar porque su entorno social, obtenga, no sólo desarrollo económico mediante su accionar, si no porque, la sociedad no padezca de males históricos como: pobreza, desigualdad, exclusión, delincuencia, prostitución, analfabetismo, entre otros, que al fin de cuentas, por esa relación de interacción y de impacto recíproco, le afectan también a la empresa por concebirse como un ciudadano corporativo.
- f) El concepto de empresa socialmente responsable, encierra la responsabilidad en la inversión del capital social, es decir, invertir en áreas que traigan beneficio y desarrollo a la sociedad y no contribuyan a agudizar los problemas sociales ya existentes.
- g) La empresa debe someterse además, al escrutinio de todos los sectores de la sociedad, asumiendo los premios o castigos por su comportamiento. Esto tiene que ver con el *accountability* o auditoría social, en donde la empresa tiene la responsabilidad de proporcionar la información necesaria a la sociedad para ser evaluada en su comportamiento social.
- h) Finalmente señalar que, las normas de RSE, al encontrarse más cercanas al mundo moral y de la voluntariedad, se aproximan a la naturaleza de las normas de *soft law*, por lo que no pretenden sustituir las normas jurídicas de *hard law*, sino más bien, jugar una función de complementariedad en la búsqueda y solución de los problemas sociales.

2. Normas de *soft law* en materia de Responsabilidad Social Empresarial

Los conceptos, teorías, principios y elementos de la RSE, han venido expresándose y sintetizándose por medio de cuerpos normativos denominados “códigos de conducta”, “cartas compromiso”, “acuerdos”, “declaraciones”, “pactos”, “libros” y más. Principalmente desde la década del 70, presentando mayor énfasis a partir de la década del 90, y en la actualidad. Corpus normativos que tienen como actores o sujetos de derechos y obligaciones a las empresas (sus titulares), los gobiernos, organizaciones

privadas, organismos internacionales, sindicatos y federaciones sindicales, ONGs, entre otros²⁶.

Declaraciones y cartas que muy a pesar de regir relaciones de gran relevancia internacional, son duramente cuestionadas por no contar con aquellas características infranqueables que exige el derecho en su sentido tradicional²⁷.

Siguiendo a la autora Mazuelos Bellido, el término "*soft law*" se utiliza para designar aquellas resoluciones no vinculantes de organismos internacionales, instrumentos celebrados por autores no estatales y los acuerdos no normativos:

"En conjunto se aprecia que la expresión *soft law* se aplica a instrumentos cuya juridicidad es dudosa o cuya fuerza vinculante se cuestiona"²⁸.

Boyle, por su parte, nos explica que el término *soft law*, presenta una serie de posibles significados. Por ejemplo, *soft law* como no vinculante. El autor utiliza el término en inglés "*not binding*" para especificar la no vinculación de los instrumentos a los que se llame *soft law*. Este último consiste en normas generales o principios, pero no en reglas. El *soft law* es la ley que no es aplicable a través de una resolución vinculante de controversias²⁹.

-
- 26 Acerca de este tema pueden consultarse: HILLGENBERG H., «A Fresh Look at *Soft law*», *European Journal of International Law*, núm. 3, 1999; KLABBERS IDA J., «The redundancy of *soft law*», *Nordic Journal of International Law* 65, 1996; LAGOS, E., «Algunas tendencias del derecho internacional a principios del siglo XXI», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005; MAZUELOS BELLIDO, A., «*Soft law*: ¿Mucho ruido y pocas nueces», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, No.8. 2004; O'CONNELL, M.A., «The role of *Soft law* in a Global Order», PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 2002; RIPHAGEN, W., «From *soft law* to *ius cogens* and back», *Victorian University of Wellington Law Review*, vol. 17, núm. 2, abril de 1987.
- 27 El carácter voluntario o de *soft law* de la responsabilidad social de las empresas, como abordaremos en las conceptualizaciones que se erigen más adelante, se evidencia en las afirmaciones contenidas en el Pacto Global (Global Compact), iniciativa voluntaria que establece un marco de trabajo para promover en la empresa un desarrollo sostenible y una buena ciudadanía corporativa. En Global Compact, Guía para la implantación del Pacto Mundial en una empresa española, Madrid, 2003, p.2. En www.pactomundial.org; y, el Libro Verde de la Unión Europea que concibe la RSE como: "integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales..."
- 28 *Id.* MAZUELOS BELLIDO, A., *Ob.cit.*, p.2 y ss.
- 29 *Id.* ALARCÓN GARCÍA, G., "El *soft law* en el sistema fiscal", en http://www.revistadeloitnews.com/%5Cdocs%5C0905/2009_31_030.pdf (consultado el 19 de diciembre de 2009). La autora expone la influencia que el derecho blando está teniendo en el derecho fiscal español, a partir de tres grandes formas a saber: Convenios y Directrices de la OCDE, Códigos de Conducta de la Unión Europea y la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Véase también: COLÍN VILLAVICENCIO, L.G., "El *Soft law* ¿una fuente formal más del Derecho Internacional?", pp.1-9, en <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas> (consultado el 6 de octubre de noviembre de 2005).

Estos instrumentos no vinculantes: declaraciones, cartas o pactos, “despliegan una actividad normativa indirecta o exhortativa, en cuanto proponen una conducta no obligatoria pero deseable”³⁰. Y lo que es más importante, se utilizan por los organismos internacionales, los estados y más recientemente sujetos jurídicos privados como las empresas, para la formulación y posterior realización de objetivos que tienen que ver con la resolución de problemas sociales a escala mundial³¹.

A lo anterior se podría agregar, el razonamiento de que éstos, han seguido en muchos casos los procesos de formación establecidos en sus disposiciones internas (tráigase a cuenta las Naciones Unidas, OCDE, Cámara de Comercio Internacional, otras.), que parten del principio de la buena fe y tienen como fundamento, tratados internacionalmente reconocidos, y que incluso prescriben el sometimiento a jurisdicciones concretas para dirimir o resolver sus controversias.

Adviértase entonces que la relevancia jurídica de las normas de *soft law* y, por ende, las de RSE, materializadas en resoluciones, declaraciones, cartas etc., estriba en que informan al derecho, constituyen herramientas teóricas importantes para la conformación de nuevos derechos o la mejor implementación de los ya existentes (como lo apreciamos en el caso de la RSE que contribuye a una mejor satisfacción de derechos económico sociales y culturales) y a la formación misma del derecho internacional consuetudinario, o en todo caso, se vuelven elementos informadores del derecho como parte de la doctrina.

Por otra parte, las normas de *soft law* y de RSE que inician su movimiento pendular como normas o reglas de conducta no vinculantes, pueden luego convertirse en normas jurídicas vinculantes. Esto último se ilustra con los ejemplos de las declaraciones sobre medio ambiente emanadas de las Naciones Unidas, o las declaraciones sobre derechos laborales que luego han sido consignadas en códigos de protección medio ambiental o laboral en muchos países del mundo.

30 *Ibid.* MAZUELOS BELLIDO, A., *Op. cit.* p.6.

31 *Ibid.* Declaración del Milenio, suscrita por 191 Estados en el contexto de la Cumbre del Milenio de la ONU realizada en el año 2000. De esta cumbre se desprende una declaración que contempla los denominados “Objetivos del Milenio” (ODM) que incluye el compromiso de los Estados de reducir a la mitad la extrema pobreza, rebajar en dos terceras partes las muertes infantiles y lograr educación primaria universal antes del año 2015.

La Unión Europea, habiendo asumido los elementos de la RSE, como una estrategia para el desarrollo económico y social, destaca en el 2.1 de la Comunicación de la Comisión de Comunidades Europeas de 2002, un apartado dedicado a los códigos de conducta en donde se sostiene que:

“éstos constituyen instrumentos innovadores importantes para la promoción de los derechos humanos, laborales y medioambientales, así como de las medidas contra la corrupción, en especial en aquellos países en los que las autoridades públicas no aplican normas mínimas”³².

Se agrega que éstos deben tener como base o fundamento para garantizar su idoneidad, convenios y declaraciones internacionalmente reconocidas.

Se subraya como base o sustento de los códigos de conducta, los convenios fundamentales de la OIT y las directrices de la OCDE para las empresas multinacionales. Además, para garantizar su eficacia, la Unión Europea prescribe el diseño e implementación de mecanismos adecuados de evaluación y control, que impliquen a su vez, a todos los interlocutores vinculados con la actividad empresarial, o dicho en lenguaje de RSE, a todos los *stakeholders*³³.

32 *Vid.* COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Comunicación relativa a la Responsabilidad Social de las Empresas: una contribución empresarial al Desarrollo Sostenible, Bruselas, 2.7.2002 COM(2002), 347 final, 2002, p.5.

33 *Vid.* Libro Verde...*Op. cit.* p.8. La Unión Europea en el número 54 establece la importancia en relación a los códigos de conducta en materia de protección a derechos humanos, derechos laborales y medio ambiente, advirtiendo que estos códigos no pueden sustituir las legislaciones nacionales, comunitarias e internacionales. Se sostiene que las “normas de obligado cumplimiento: éstas garantizan niveles mínimos aplicables a todos, mientras que los códigos de conducta y otras iniciativas voluntarias sólo pueden completarlas y fomentar la introducción de niveles de protección más elevados por parte de quienes las suscriben”. De acuerdo a la filosofía contenida en el LV en el caso de los códigos de conducta voluntarios en materia de derechos laborales, pueden fomentar el cumplimiento de las normas internacionales de trabajo, pero sólo son eficaces si se aplican y controlan adecuadamente. Además se plantean una especie de salvaguarda hacia los códigos, en donde se establece que los mismos deben estar basados o fundamentarse en convenios de la OIT, OCDE para empresas multinacionales, etc. Es aspiración del LV que las empresas deberían aplicar códigos de conducta en todos los niveles de la organización y de la cadena de producción.

3. El nuevo derecho de *soft law*: tipología de las normas de responsabilidad social empresarial

Nos interesa sobremanera, resaltar tres tipologías de códigos de conducta³⁴ en materia de normas de *soft law* en el campo de la RSE. En un primer lugar, encontramos los códigos suscritos entre sujetos jurídicos de carácter privado o entre empresas y empresas.

El *soft law* entre particulares o entes privados, puede constituir la única vía para que los sujetos jurídicos privados, a quienes no se les reconoce personalidad jurídica en el derecho internacional público, puedan suscribir acuerdos o pactos, por ejemplo, en materia de derechos humanos.

La relevancia de las normas de *soft law* y de RSE, estaría dada por su capacidad en torno a regular la conducta de las empresas en su carácter de actores de primer orden en el contexto de la globalización del comercio. De ahí que resalte su participación en la construcción de instrumentos de autorregulación que incorporan tanto reglas técnicas para el mejor funcionamiento de sus procesos, como normas morales, principios y valores para encausar su conducta. Sumado a lo cual, encontramos su intervención en procesos de negociación de convenios internacionales, tales como la Declaración de Río de 1992, la Declaración Tripartita de la OIT, o el Pacto Global de las Naciones Unidas, entre otros³⁵.

34 Vid. JENKINS, R., Códigos de Conducta empresariales: autorregulación en una economía global, *Revista de Comercio Exterior*, Vol.54, No.9, México, sep. 2004, pp.764-778. Sobre el mismo tema pueden consultarse también: JORGENSEN, H.B. y PRUZAN-JORGENSEN, P.M., Strengthening implementation of corporate social responsibility in global supply chains, The World Bank Group, 2003, pp.15-70.; HEPPLER B., A race to the top? International investment guidelines and corporate codes of conduct, Ed.Mimeo, Clare Collage Cambridge, 1999, pp.10 y ss.; WOOD G y SVENSSON G, Implementing the ethos of corporate codes of ethics: Australia, Canada, and Sweden, *European Review*, Blackwell Publishing Ltd, 2004, pp.389-401.; MURRIA J., Corporate Codes of conduct and labour standards, documento de trabajo de la oficina de actividades internacionales, OIT, 1998, en <http://www.ilo/public/english/230actra/publ/codes.html>, consultado el 20 de diciembre de 2004. Puede consultarse también el sitio web: www.business-humanrights.org

35 Vid. COLÍN VILLAVICENCIO, L.G., *Op. cit.* pp.1. Este autor, se refiere Boyle quien ejemplifica las formas que puede tomar el *Soft law* en el plano internacional, "pudiendo incluir declaraciones de una conferencia intergubernamental (como la de Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo); las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (como las que involucran el espacio, la descolonización o la soberanía permanente de los recursos naturales); o códigos de conducta, directrices y recomendaciones de organizaciones internacionales (como las de la IMO, UNEP o la FAO)". Boyle, sostiene que el efecto legal de estas formas de *Soft law* es no necesariamente el mismo; sin embargo, sí tienen como característica común el estar negociados cuidadosamente y con declaraciones preparadas con delicadeza, algunas encaminadas a tener algún valor normativo pese a su no vinculatoriedad.

Los instrumentos arriba anotados, comparten su carácter de no vinculatoriedad, incluso algunos aluden de forma expresa a su carácter voluntario, tanto para el momento de la suscripción, como para su proceso de cumplimiento³⁶. Un ejemplo claro de esta clase de códigos de conducta, es el representado en las normas del Cauxroundtable, los Principios del Ecuador, los Principios CERES (antes principios Valdez), los Principios de Sullivan, entre otros.

Estos códigos, muy a pesar de las críticas formuladas en torno a su falta de vinculatoriedad, gozan de un gran consenso y privilegian el principio de la buena fe, algunos se fundamentan en tratados internacionales obligatorios, y en la práctica, han demostrado tener algún nivel de efectividad en el tema que nos ocupa, generando un movimiento en torno a la promoción y aplicación de la RSE en el mundo global.

En un segundo lugar, nos interesa destacar los códigos de conducta o normas de *soft law* suscritas entre empresas y organismos internacionales, que tienen el mismo carácter de voluntariedad, no vinculatoriedad y ausencia de sanciones. Un ejemplo de éstos últimos es el Pacto Global de las Naciones Unidas que integra un riguroso llamado a las empresas del mundo, a suscribir sus 10 principios originales en áreas de protección de derechos humanos, medio ambiente, derechos laborales, y más recientemente, el décimo principio en contra de la corrupción. Pacto que ha sido cuestionado, calificándolo de ser un acuerdo que demuestra la complicidad de las Naciones Unidas con las grandes corporaciones transnacionales³⁷.

36 Vid. MENDES, E.P., y CLARK, J.A., "The Five Generations of Corporate Codes of Conduct and their impact on Corporate Social Responsibility", *Human Rights Research and Education Centre, Bulletin*, No.33, University of Ottawa, 1997, pp.4-17. Los autores exponen cinco generaciones de códigos de conducta. La primera generación referida a los empleados en relación con la empresa y su objetivo sería asegurar que cumplan con las normas legales vigentes y con la observancia de los intereses del empleador. La segunda generación de códigos relacionada con los comportamientos éticos en los negocios. Su preocupación se centra en proteger la reputación de la empresa, asegurar una competencia limpia, evitar el pago de sobornos y otras prácticas corruptas en negocios llevados a cabo en países extranjeros. La tercera generación de códigos está basada en los intereses de los *stakeholders*, en particular los empleados, pero también los clientes y los proveedores. La cuarta generación, al parecer también influida por una noción aún más amplia del concepto de *stakeholder* y por el criterio de la responsabilidad ampliada, orienta su interés principal a la protección del medioambiente y al respeto por las comunidades en las cuales los negocios se llevan a cabo. Finalmente, una quinta generación, que los autores sostienen ya está surgiendo, se fundamenta en cuestiones de responsabilidad y justicia social referidas a inversiones en países que no respetan los Derechos Humanos básicos o el Estado de Derecho.

37 El Pacto Global de la ONU, ha sido suscrito por cerca de 3,000 entidades procedentes de los más variados sectores de *stakeholders*, entre ellos, empresas, sindicatos, ONGs, gobiernos, entre otros.

Tenemos también el caso de la Declaración Tripartita de la OIT, sobre corporaciones transnacionales, que integró en el año 1977 a los *stakeholders*: empresas, y trabajadores. Declaración que integra la filosofía de regular la conducta de las empresas en el mercado mundial, sobre todo en la especialidad de las relaciones laborales.

En tercer lugar, hay que destacar las declaraciones de *soft law* formuladas por los mismos estados, es el caso del Libro Verde de la Unión Europea de 2000, que integra el acuerdo de voluntades entre los países miembros, en el que de forma expresa se contempla asumir los criterios de RSE como estrategia para que sus países se conviertan en la economía más dinámica y sostenible en el futuro. En el mismo sentido, se podría situar como antecedente las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, suscrita por los Estados más ricos del planeta (los integrantes del Grupo G8) en 1976, con el ánimo de volver socialmente responsables a las empresas, sobre todo, cuando operan en el ámbito internacional.

El apogeo en la suscripción de códigos de conducta de parte de las empresas para autorregularse, provoca fuertes inclinaciones teóricas hacia el contexto político y económico internacional. Puesto que las empresas y su poder son una realidad en el mundo globalizado, en donde éstas últimas convertidas en un suprapoder condicionan las regulaciones coercitivas y decisiones políticas de los mismos estados.

Ante tan criticable realidad global, suponemos que cobra vigencia un orden de normatividad de RSE en donde las empresas en teoría asumen códigos de conducta y reglas claras y perfectamente auditables de sus obligaciones metajurídicas con respecto a la sociedad.

A lo anterior se suma con carácter preocupante, que la implementación de normas jurídicas nacionales o tratados internacionales con carácter vinculante, no han demostrado aún su completa efectividad, ante un mega poder corporativo que sobrepasa los poderes estatales, y como ya se dijo, este mismo poder real, disminuye, y en algunos casos, llega hasta a suprimir el poder de decisión política y de regulación jurídica estatal. De hecho, algunas empresas transnacionales ya han demostrado en la práctica que pueden estar por sobre el poder de los estados y por sobre los ordenamientos jurídicos coercitivos. Un ejemplo de ello, es su complicidad con gobiernos en turno (en supuestos estados de derecho) para violentar

derechos humanos, contaminar el medio ambiente o violar derechos laborales. Agréguese los condicionamientos en el diseño de políticas públicas y su incidencia en la creación de normas jurídicas locales, entre otros ejemplos.

En tal línea de argumentos, las cuasi normas o normas imperfectas de *soft law* a las que corresponden las de RSE, que tienen como punto de partida el cumplimiento de las leyes coercitivas y que al ser asumidas y hasta diseñadas por las mismas empresas y organismos internacionales como la ONU, sujetos jurídicos públicos como la Unión Europea, o sujetos privados como las empresas suscriptoras del Pacto Global; se vuelven una alternativa o complemento de las mismas “normas jurídicas coercitivas” refutadas como perfectas, para incidir en la conducta de las empresas en el libre mercado mundial y para la construcción de un modelo económico más humano y social.

Finalmente, las normas jurídicas tradicionales o vinculantes, en un mundo caracterizado por el pluralismo de ideas, sistemas, modelos, etc., que determinan de alguna forma las nuevas estructuras del orden jurídico internacional, no se imponen como únicas formas de regulación de conductas. De hecho la conducta humana, no sólo a normas jurídicas que se pueden hacer valer por medio de la fuerza, sino que conviven con sistemas normativos morales, religiosos, usos sociales, entre otros.

De ahí que, la puerta nunca ha estado cerrada a otras maneras de normar la conducta humana, es así que afloran las normas de *soft law*, que pese a ser atacadas de no vinculantes, la potente realidad de la mundialización o globalización económica privilegia desde la década de los 70 en Europa y EEUU, los compromisos voluntarios, códigos de conducta, declaraciones, cartas, exhortaciones, etc., los cuales en algunos casos, han resultado ser más efectivos para resolver problemas sociales concretos, que las mismas normas coercitivas³⁸.

38 *Vid.* MAZUELOS BELLIDO A., *Op. cit.*, p.10. Efectivamente, los instrumentos jurídicos no son los únicos que regulan la conducta de los sujetos en el plano internacional. La normatividad jurídica coexiste con órdenes normativos diferentes del jurídico de manera que: “podemos aventurar una suerte de pluralismo normativo que sin embargo no es unánimemente compartido”

4. Del *hard law* al *soft law* : reflexión y planteamiento de una teoría pendular del derecho

La RSE, guarda una estrecha relación con una reconceptualización del derecho, determinado por el quehacer fenoménico de la globalización, en donde subrayamos que los estados van perdiendo su potestad soberana en torno a las grandes decisiones políticas y su poder de regulación jurídico coercitivo. Esto es así, pues entran a competir con otro bloque de poder supranacional (transnacional), como lo son las grandes empresas o corporaciones y los organismos internacionales. El derecho entonces se debe transformar para poder reflejar esa movediza realidad de fenómenos globales que comportan nuevos sujetos jurídicos (actores de la globalización), relaciones jurídicas, efectos jurídicos, objetos, instituciones (la globalización misma), etc., para los cuales el derecho decimonónico no estaba diseñado.

En todo caso, fruto de la reflexión acerca del fenómeno de la RSE, nos surge una hipótesis acerca del comportamiento del derecho o del fenómeno jurídico, cuya reflexión nos ayuda también a comprender porque en el nuevo milenio estamos viviendo lo que para algunos es un viaje del derecho hacia normas voluntarias.

Desde nuestra perspectiva, lo que ahora observamos, es un algo que podríamos explicar como el "Movimiento Pendular del Derecho", que tiene a su base el hecho de que el fenómeno jurídico desde su apareamiento como sistema normativo, junto con la propiedad privada y el Estado, se ha considerado como un fenómeno lineal, cuya esencia y juridicidad se ha hecho descansar en su aspecto coercitivo, pese a aceptarse un origen y estadio precedente fundado en normas reguladoras de la conducta de tipo moral y religioso (Normas de derecho natural: ius naturalismo panteísta, trascendente-cristiano-racional, entre otros)³⁹.

Sucede entonces que, la RSE, parte de la premisa de que el derecho no se ha comportado a través del devenir histórico social,

39 Respecto al tema del iusnaturalismo y positivismo jurídico, pueden consultarse: DIAZ ELIAS, Sociología y Filosofía del Derecho, Ed. Taurus, Madrid, 1977; GARCIA MAYNES, E., Filosofía del Derecho, 5ª edición revisada, Porrúa S.A. México, 1986; LEGAZ Y LACAMBRA, L., Filosofía del Derecho, Bosch casa editorial 3ª edición, Barcelona 1972; MANTILLA PINEDA, B., Filosofía del Derecho, editorial Temis S.A. Santa Fe, Bogotá Colombia, 1996; NINO, C., Introducción al Análisis del Derecho, Barcelona 1984.

unidireccionalmente, o únicamente en su forma más violenta como posibilidad de aplicar la fuerza o represión del Estado (coercitividad) o coerción (fuerza aplicada), debidamente positivado y algunas veces legitimado; si no que, también, ha logrado escapar hacia formas más civilizadas de regulación de conducta, fundada en acuerdos voluntarios, pactos de caballeros que tienen como columna vertebral la buena fe o formas de regulación moral. Es decir, reglas que se han venido acatando más por convicción, razón y conciencia individual-social que por imposición.

Nos interesa subrayar en tinta roja que, la RSE, encuentra su explicación en ese movimiento pendular del derecho en el contexto de la globalización de la sociedad, direccionado hacia la voluntariedad o lo que bien podríamos llamar un resurgir de la “moralización de las normas jurídicas”. A guisa de ejemplo, véase la Ley de Ética Gubernamental salvadoreña, que en una confusión teórica de las más notables de la actualidad, pretende elevar al rango de normas jurídicas, obligaciones que históricamente han sido competencia de lo ético-moral. Entiéndase además, determinadas por un contexto de crisis de valores sociales que impera en nuestro país, y como último ratio, y ante la inoperancia del *hard law* penal, se pretende obligar a ser buenos a los hombres y mujeres por mandato de ley, olvidándose de la máxima de platón que reza: “los hombres buenos no necesitan de leyes para encausar su conducta”.

Lo que hemos dado en llamar “Movimiento Pendular del Derecho” consiste en que el derecho al igual que la piedra del péndulo sostenida en un punto determinado del universo, se mueve de un lado a otro, sin detenerse jamás. Y en ese movimiento, oscila y se refleja en un momento histórico determinado en normas reguladoras de conducta social denominadas de *hard law*. Pero luego, en otro momento histórico, puede perfectamente reflejarse en normas -en el otro lado del péndulo- con forma y contenido voluntario o de *soft law*.

Este movimiento pendular que, además nos indica la característica infalible de todo fenómeno de la realidad, el cual es su movimiento propio, imprime además determinada velocidad a la norma, y puede en un momento dado -determinado por la relativa inamovilidad del derecho- asumir características de *soft law*, que, luego, también, pueden ser reflectadas según las necesidades y exigencias sociales, en normas de *hard law*, y viceversa. (...Y así sucesivamente). Ocurriendo además que, en un momento dado,

puede también situarse- la gigantesca piedra del péndulo jurídico- en un sitio intermedio, permitiendo que las normas de *soft law* y las de *hard law* aparezcan entrelazadas como en un sistema ecléptico. Esto último, podría arrojarnos una idea más clara de las líneas que está trazando el derecho en la sociedad adjetivada como global, desde la perspectiva jusfilosófica que pretendemos situar en en este artículo.

Lo anterior, para nada implica, que las normas jurídicas pierdan algún rasgo de su esencialidad, es decir, ser reguladoras de conducta humana y, mucho menos en su aspecto axiológico –mayoritariamente inobservado por los operadores de la justicia, circunscrito a sus principios y valores: justicia, dignidad humana, bien común, solidaridad, entre otros. Es más, según lo demuestra el movimiento de la RSE, las normas asumidas voluntariamente, están teniendo un margen significativo de cumplimiento e impacto social positivo. Aunque no podríamos llegar a afirmar que se están cumpliendo más que las normas jurídicas tradicionales, puesto que no se tiene aún, una lectura del fenómeno en su totalidad. Lo que si puede afirmarse, es que las normas de voluntario cumplimiento, están marcando el rumbo de la estrategia de desarrollo sostenible dentro del Modo de Producción Capitalista, desde la década de los 90, teniendo como ejes la filosofía de la RSE.

En tal orden de ideas, las normas voluntarias que emergen de la RSE, presentan un escenario de plena convivencia con normas jurídicas coercitivas. Pero, constituyan o no, una doctrina que informa al derecho, un conjunto de principios, un nuevo derecho subjetivo que se puede hacer valer frente a otros sujetos: empresas-Estados-ONGs; lo cierto es que, se están volviendo un complemento importantísimo para el cumplimiento de las normas jurídicas de *hard law* y declaraciones internacionales en materia de derechos económico sociales, medio ambiente, derechos laborales y derechos humanos. Imprimiendo un nuevo movimiento que queramos o no queramos impacta en las reflexiones y prácticas del derecho, no solo concebido como sistema de normas coercibles, sino como principios-valores y como ciencia y filosofía que reflexiona sobre el fenómeno jurídico como totalidad concreta y abstracta, concebida en permanente cambio y transformación.